

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**5345/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL  
GRANDE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“NO GARANTIZA MI ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SO”  
(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se aperecibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5345/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL  
GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5345/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140292822000438**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 04 de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta de manera extemporánea en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0486422**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5345/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Fe de erratas.-** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que por error involuntario se asentó erróneamente escrito, debiendo ser oficio CRE/5413/2022.

**7.- Fenece término para rendir informe.** Con fecha 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós se dio cuenta que, una vez fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación, este no remitió informe alguno.

**8. Recepción de informe de forma extemporánea, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 2215/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación de forma extemporánea.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2022
Concluye término para interposición:	26/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Contrato jurídico que formalice la relación entre el responsable y el encargado del tratamiento de datos personales o cualquier instrumento jurídico entre empres y el s.o. ayuntamiento de zapotlan el grande” (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Sindicatura Municipal emitió respuesta en sentido señalando de manera concreta lo siguiente:

SOLICITO ACLARE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE CON LA INFORMACIÓN QUE REFIERE EN LA SOLICITUD, NO SE PUNTUALIZA LO QUE SOLICITA EL CIUDADANO.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“NO GARANTIZA MI ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SO” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos, adjunto copia simple del contrato entre el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande y por otra parte “APLICACIONES Y SERVICIOS DE INFORMACION **EMPRESS**, S.C.” como se muestra a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA IMPLANTACION DE LOS SISTEMAS INTEGRALES EMPRESS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, INTEGRADO POR LOS SISTEMAS DE: TESORERIA, ADMINISTRACION, INGRESOS Y VIALIDAD, QUE INCLUYE LA INSTALACION, LA CAPACITACION AL PERSONAL Y LA PUESTA EN MARCHA DE LOS MISMOS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. DAGOBERTO MORENO LEAL, PRESIDENTE MUNICIPAL; EL LIC. OSCAR MURGUIA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL; EL LIC. VICENTE PINTO RAMIREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL LIC. RAMON GONZALEZ TAPIA, ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL, A QUIEN EN ESTE DOCUMENTO SE LES DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, Y POR LA OTRA A APLICACIONES Y SERVICIOS DE INFORMACION **EMPRESS, S.C.** AL QUE SE LE DENOMINARA “EL CONTRATISTA”, REPRESENTADO POR EL C. IGNACIO CARRILLO **ALCOCER** EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 8,478 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2007, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13, LICENCIADO RAFAEL VERDUZCO CURIEL, DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS Y DECLARACIONES:

(...)

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 13 trece de diciembre del año en cita, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley realizó **actos positivos** adjuntando copia simple del contrato requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, si bien es cierto en relación a los agravios de la parte recurrente consistentes en “*NO GARANTIZA MI ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SO*” y al ser notorio que el sujeto obligado no remitió la información solicitada de inicio en primer lugar toda vez que no se realizó en tiempo, ello en razón de que la solicitud de información se presentó en fecha 05 cinco de septiembre del año próximo pasado, y la respuesta se efectuó hasta el 04 cuatro de octubre del año en cita; en segundo lugar toda vez que del pronunciamiento inicial de las gestiones con la Sindicatura Municipal, se advierte que se solicitó al ciudadano aclarara la información solicitada; y no fue sino hasta el informe de ley que el sujeto obligado anexó la información solicitada relativa al contrato entre el Ayuntamiento y la empresa descrita en la solicitud; por lo que el agravio ha sido subsanado.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5345/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**OANG/HKGR**